Banco Caja Social

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20200626 HORA: 12:59:34
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0443-CEDROPOINT
NO. CUENTA: XXXXX7145
NOMBRE: JULIO D RINCON R
MAQUINA: F003/S201
NO.TRANSACCION: 00074745

VR.TRANSAC.: $192.000.00
VR.COMISION: $0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

Banco Caja Social

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20200626 HORA: 12:52:48
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0443-CEDROPOINT
NO. CUENTA: XXXXX7145
NOMBRE: JULIO D RINCON R
MAQUINA: F002/J2E3
NO.TRANSACCION: 00001760

VR.TRANSAC.: $1.020.000.00
VR.COMISION: $0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

Escaneado con CamScanner

Banco
Caja Social
Más Banco Más amigo

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20200616 HORA: 14:53:36
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0443-CEDROPOINT
NO. CUENTA: XXXXX7145
NOMBRE: JULIO D RINCON R
MAQUINA: F002/J2E3
NO.TRANSACCION: 00000953

VR.TRANSAC.: $1,212,000.00
VR.COMISION: $0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

Escaneado con CamScanner

Banco Caja Social

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20201127	HORA: 13:08:52
JORNADA:	NORMAL
OFICINA:	0443-CEDROPOINT
NO. CUENTA:	XXXXX7145
NOMBRE:	JULIO D RINCON R
MAQUINA:	F002/E2U0
NO.TRANSACCION:	00004575

VR.TRANSAC.:	$6,000,000.00
VR.COMISION:	$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

Escaneado con CamScanner

Banco
Caja Social
Más banco. Más amigo

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20201005	HORA: 12:59:56
JORNADA:	NORMAL
OFICINA:	0443-CEDROPOINT
NO. CUENTA:	XXXXX7145
NOMBRE:	JULIO D RINCON R
MAQUINA:	F003/S201
NO.TRANSACCION:	00080384

VR.TRANSAC.:	$2,500,000.00
VR.COMISION:	$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

Escaneado con CamScanner

ELITE GROUP
& ASOCIADOS S.A.S

ASESORIAS JURIDICAS Y PROCESOS JUDICIALES, EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CIVIL- LABORAL- FAMILIA- PENAL- CONTRATACION – TRIBUTARIO
ACCIONES CONSTITUCIONALES- PROPIEDAD HORIZONTAL- RECUPERACION DE CARTERA
REMATES JUDICIALES -SERVICIOS INMOBILIARIOS – FINCA RAIZ
NIT: 901115329-0

Señor
TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
No.110014189013-2021-01670-00
DEMANDANTE: JULIO DANIEL RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO: NUBIA ESTELLA RODRIGUEZ ANTOLNEZ, CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA Y ALEXANDER NIÑO.

ASUNTO: PODER

NUBIA ESTELLA RODRIGUEZ ANTOLINEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.752.757, con domicilio principal en Bogotá, y **CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.438.319 de Bogotá, juntos obrando en nuestro propio nombre y en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, a través del presente documento, manifestamos a usted que conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA**, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.157.156 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No.206.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se haga parte, si es del caso conteste demanda, presente incidentes de nulidad y proponga excepciones si a ello hubiere lugar, en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia iniciado por el señor JULIO DANIEL RINCON RODRIGUEZ.

Nuestro apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, especialmente recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato quien posee como correo electrónico la siguiente dirección abogadowilliamariaselitegroup@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NUBIA ESTELLA RODRIGUEZ ANTOLINEZ
C. C. No. 51.752.757

CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA
C.C. No.19.438.319

ACEPTO

WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA
CC. No. 80.157.156.678 expedida en Bogotá
T.P. No. 206.149, del C. S. de la J.
Correo electrónico abogadowilliamariaselitegroup@gmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

12029280

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dos (2) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: NUBIA ESTELLA RODRIGUEZ ANTOLINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51752757 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

kdzoonveekz9
02/08/2022 - 12:36:39

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes NUBIA ESTELLA RODRIGUEZ ANTOLINEZ, sobre: PODER.

Notaria Segunda de Zipaquirá - Cundinamarca

SANDRA PATRICIA GOMEZ BORBON

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoonveekz9

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

12029342

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dos (2) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19438319 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

3vzqx0w8wqmk
02/08/2022 - 12:38:56

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA, sobre: PODER.

Notaria Segunda de Zipaquirá - Cundinamarca

SANDRA PATRICIA GOMEZ BORBON

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqx0w8wqmk

Señor
JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 0167
DEMANDANTE: JULIO DANIEL RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADOS: NUBIA ESTELLA RODRIGUEZ ANTOLINEZ, CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA y ALEXANDER NIÑO BLANCO.

Respetado Doctor(a):

WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en Ejercicio con T.P. No. 206.149 C.S.J. actuando hoy como apoderado judicial de los señores **NUBIA ESTELLA RODRIGUEZ ANTOLINEZ y CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA,** juntos mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía Nos.51.752.757 y 19.438.319 de Bogotá respectivamente, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme el poder conferido por los aquí referidos, y que se allega con el presente escrito, encontrándome dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda ejecutiva singular de la referencia de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

- En cuanto al HECHO PRIMERO es cierto, pues ello se verifica del contrato de arrendamiento allegado por el extremo ejecutante, y, además, mis clientes aceptan el presente hecho por ser ajustado a la realidad.
- En cuanto al HECHO SEGUNDO, es cierto.
- En cuanto al HECHO TERCERO, es cierto, fue el término pactado entre las partes y que fue incorporado en el contrato de arrendamiento que sirve como báculo de la obligación.
- En cuanto al HECHO CUARTO, no es cierto, ha de tener en cuenta el demandante que el contrato no se venció en la fechas indicadas en este hecho, pues la parte demandante declaró terminado el contrato de manera unilateral, desde el momento en que inició demanda de restitución de bien inmueble, que curso en el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado No.2020-00370 que término por solicitud de la parte demandante por auto de calenda 22 de febrero de 2021.
- En cuanto al HECHO QUINTO, no es cierto, si bien existió incumplimiento del contrato por no cancelarse cánones de arrendamiento endilgados como morosos, y además se sumó la emergencia sanitaria con ocasión al COVID 19 y que afecto al mundo entero, también es cierto, que ante la incapacidad laboral y la no generación de ingresos, no se pudieron cancelar oportunamente los cánones que se ejecutan, además, el contrato de arrendamiento no termino de manera unilateral por acto propio de mis prohijados, sino que a contrario censu, la terminación tuvo su génesis en la demanda de restitución indicada en líneas atrás y que fue incoada por el mismo extremo demandante que adelanta la presente acción judicial, lo que presume la terminación del mismo por iniciativa del arrendador.
- En cuanto al HECHO SEXTO, es cierto, y así quedo incorporado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.
- En cuanto al HECHO SEPTIMO, es parcialmente cierto, pues si bien se están ejecutando unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento que se endilgaron como

morosos, también lo es, que en la demanda en primer lugar no se indican los incrementos o reajustes efectuados año tras año, y, en segundo lugar, el demandante sigue con la ejecución de la totalidad de las pretensiones de la demanda, cuando se le han efectuado abonos por una suma superior a los **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE ($10.924.000,oo)** tal y como consta en la prueba documental que se aporta con el presente escrito lo que sin lugar a dudas se traduce en un pago parcial de la obligación ejecutada, además de los daños reparados por mis poderdantes y que no fueron tenidos en cuenta por el arrendador ni tampoco asumió el pago de dichas reparaciones.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito solicitar se nieguen parcialmente las pretensiones de la misma, toda vez que mi cliente a cancelado parte de la deuda, y además solicita la compensación de reparaciones locativas que no fueron reconocidas por el demandante arrendador tal y como se verifica en el material probatorio que se adjunta con el presente memorial.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO

- **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**

Su señoría, en aplicación de lo previsto por el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, la parte demandante señor JULIO DANIEL RINCON RODRIGUEZ, ejecuta a mis poderdantes con base en las obligaciones ejecutivas que tuvieron génesis al contrato de arrendamiento de vivienda urbana en formato minerva No. VV-03858931.

Es así, como el demandante en las pretensiones de la demanda peticiono la ejecución de los siguientes emolumentos y los cuales solo fueron librados en el mandamiento de pago por su señoría de la siguiente manera:

CONCEPTO DE DEUDA EJECUTADA	VALOR
ARRENDAMIENTO OCTUBRE 2019	$ 1.175.000
ARRENDAMIENTO NOVIEMBRE 2019	$ 1.175.000
ARRENDAMIENTO DICIEMBRE 2019	$ 1.212.000
ARRENDAMIENTO ENERO 2020	$ 1.212.000
ARRENDAMIENTO FEBRERO 2020	$ 1.212.000
ARRENDAMIENTO MARZO 2020	$ 1.212.000
ARRENDAMIENTO ABRIL 2020	$ 1.212.000
ARRENDAMIENTO MAYO 2020	$ 1.212.000
ARRENDAMIENTO JUNIO 2020	$ 1.212.000
ARRENDAMIENTO JULIO 2020	$ 1.212.000
ARRENDAMIENTO AGOSTO 2020	$ 1.212.000
ARRENDAMIENTO SEPTIEMBRE 2020	$ 1.212.000
ARRENDAMIENTO OCTUBRE 2020	$ 1.212.000
ARRENDAMIENTO NOVIEMBRE 2020	$ 1.212.000
ARRENDAMIENTO DICIEMBRE 2020	$ 1.258.000

SEVICIO LUZ CODENSA	$ 37.670
ACUEDUCTO	$ 62.450
ALUMBRADO PUBLICO CODENSA	$ 279.767
CLAUSULA PENAL	$ 2.516.112
TOTAL	**$ 21.047.999**

Sin embargo, señora Juez, y respetado demandante, mis prohijados si bien es cierto, entraron en mora por la difícil situación económica que venían afrontando en el mes de octubre de 2019 y, además, se sumó la emergencia sanitaria por COVID 19, también es cierto, que los arrendatarios hoy ejecutados, también hicieron abonos a los cánones de arrendamiento endilgados como morosos a la cuenta bancaria No. 26500427145 del Banco Caja Social, cuyo titular es el señor JULIO DANIEL RINCON, tal y como se aprecia de los comprobantes de consignación que se adjuntan al presente escrito, y los cuales no han sido reportados por el extremo ejecutante, ni tampoco fueron tenidos en cuenta por el profesional del derecho que representa sus intereses a la hora de incoar la presente acción ejecutiva.

Me permito relacionar los abonos realizados de la siguiente manera:

ABONOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA		
FECHA DE CONSIGNACION	**# DE TRANSACCION**	**VALOR CONSIGNADO**
05/01/2020	00080384	$ 2.500.000
16/06/2020	00000953	$ 1.212.000
26/06/2020	00074745	$ 192.000
26/06/2020	00001760	$ 1.020.000
27/11/2020	00004575	$ 6.000.000
TOTAL DE ABONOS		**$ 10.924.000**

Así las cosas, como pago parcial de la obligación se debe tener en cuenta a la hora de proferir decisión que ponga fin a este proceso la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS MCTE ($10.924.000,oo)**.

Como fundamento a la excepción en torno al pago parcial o total de una obligación, consagrado por la ley procesal como forma de extinguir las obligaciones, el Código Civil Colombiano en los artículos 1525 y s.s. ha determinado la forma en cómo se podrán extinguir dichas obligaciones, tal y como se aprecia en la presente Litis, pues es claro que el demandante no debió ejecutar la totalidad de las pretensiones incoadas, máxime cuando ya existían abonos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva de la referencia y así será probado con las pruebas que se aportan con el presente escrito.

Por tal razón su señoría, solicito muy amablemente en representación de mis prohijados se declare probada la presente excepción de mérito por encontrarse probados los abonos realizados, y que no han sido reportados por el extremo demandante ni tampoco fueron tenidos en cuenta a la hora de deprecar las pretensiones de la demanda.

De otro lado, como prueba de la buena fe demostrada por mis poderdantes, queda claro que por más de 8 años tuvieron en arriendo el bien sin existir o exteriorizar incumplimiento alguno, tanto, que durante el tiempo de arrendamiento tuvieron que asumir las reparaciones locativas necesarias como arreglos en las tuberías de aguas residuales tal y como se demostrará en los videos que se

anexan con el presente escrito, donde en ningún momento se están reclamando dichas mejoras cuando las mismas debieron ser asumidas por el arrendador.

- **MALA FE Y FRAUDE PROCESAL**

Como se puede observar su señoría, la mala fe y fraude procesal que se verifica en la presente Litis por parte del extremo actor, tiene su génesis en la formulación de pretensiones económicas sin haberse tenido en cuenta abonos a las obligaciones pese a que la demanda fue radicada en el mes de junio de 2020, y aún, habiéndose efectuado más abonos durante el curso del proceso, la parte demandante no ha reportado los mismos, lo que hace presumir una actitud desleal con su contraparte incurriéndose de esta manera en mala fe y fraude procesal.

Por lo anterior, solicito se sirva declarar probada la presente excepción y se condene en costas a la parte demandante de manera parcial.

PETITUM

Propuesto lo anterior, solicito muy amablemente a su despacho que luego de estudiadas las pruebas allegadas y que se arriman con el presente escrito, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas y en su lugar se condene en costas procesales a la parte demandante.

PRUEBAS y ANEXOS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

- Poder debidamente conferido por los demandados y que reposa en el expediente.
- Las aportadas al proceso y las que Usted, considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de este.
- Copia de las consignaciones efectuadas a la cuenta del demandante no se aprecia el pago parcial de las obligaciones ejecutadas.
- Videos de las reparaciones locativas necesarias efectuadas por mis mandantes y que no han sido reconocidas por el arrendador.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Su señoría sírvase decretar, fijar fecha y hora para que el demandante JULIO DANIEL RINCON RODRIGUEZ para que rinda interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito dado el caso.

Petición de Conciliación.

Solicito a su despacho y a la contraparte demandante, que en la audiencia inicial que fije el Despacho para tal fin, se cite a las partes para conciliar en el presente asunto y zanjar las diferencias de manera amigable.

Con altísimo respeto.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la carrera 9 No.17-24 Oficina 205 de Bogotá, correo electrónico abogadowilliamariaselitegroup@gmail.com.

Mis poderdantes NUBIA ESTELLA RODRIGUEZ ANTOLINEZ y CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA, en la Calle 25 B No.34-17 de Bogotá, y correos electrónicos estellaantolinez18@gmail.com y Cesarboc13@gmail.com.

Del Señor Juez.

WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA
C.C. No.80.157.156 DE BOGOTA
T.P. No.206.149 C.S.J

CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION EXCEPCIONES DE MERITO

william arias <abogadowilliamariaselitegroup@gmail.com>

Jue 11/08/2022 11:04

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jdanrincon@hotmail.com <jdanrincon@hotmail.com>;Dr. RENEC CORTES <gerentegeneral@ayserv.com>

Señor
JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 0167
DEMANDANTE: JULIO DANIEL RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADOS: NUBIA ESTELLA RODRIGUEZ ANTOLINEZ, CESAR AUGUSTO LABRADOR BOCANEGRA y ALEXANDER NIÑO BLANCO.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Buenos días su señoría

En atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID 19, en concordancia con lo previsto en el decreto 806 de 2020, a través del presente medio electrónico me permito adjuntar memorial de contestación de la demanda y anexos a fin de que sean incorporados en el proceso de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Finalmente descorro en el presente acto la contestación de la demanda a los correos electrónicos de la parte demandante para los fines procesales pertinentes que igualmente establece el Decreto 806 de 2020.

Atentamente

WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA
APODERADO PARTE DEMANDADA

Señor Juez
CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
E.S.D.

RADICADO:	2020-00437-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS CHAMBO CANO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DANIEL MERCHÁN MONTES, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de oficio del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y dentro de la oportunidad, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.
2. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.
3. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.
4. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.
5. No me consta por ser un acto en el que mi representado no tiene injerencia alguna. De cualquier manera, no se evidencia de la documentación allegada por la parte demandante algún tipo de actuación dirigida a dar aplicación a la cláusula aclaratoria. Me atengo a lo que se pruebe.
6. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.
7. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo, no se logra evidenciar en la documental allegada los requerimientos a los que hace mención la parte demandante.
8. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.
9. No es cierto, de la documental allegada, esto es, el Pagaré, se logra evidenciar que el domicilio de mi representado es en el municipio de Timana (Huila).

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo. Me atengo a lo que se pruebe.
2. Me opongo. Me atengo a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES

PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

Contrario a lo manifestado por el demandante en el escrito de la demanda, de la documental allegada no se logra evidenciar prueba alguna evidencie que mi representado "*(…) presenta domicilios alternos como lo son Bogotá y Soacha*". Por el contrario, de lo que se evidencia en el Pagaré, es que el demandado reside en Timana (Huila), así:

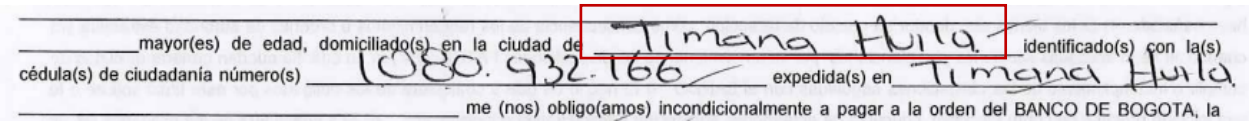
mayor(es) de edad, domiciliado(s) en la ciudad de Timana Huila. identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 1080.932.166 expedida(s) en Timana Huila. me (nos) obligo(amos) incondicionalmente a pagar a la orden del BANCO DE BOGOTA, la

Igualmente, el mismo documento evidencia que se firmó en Pitalito (Huila), así:

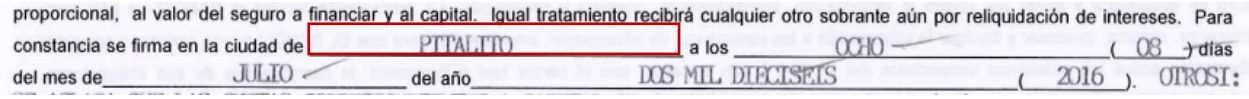
proporcional, al valor del seguro a financiar y al capital. Igual tratamiento recibirá cualquier otro sobrante aún por reliquidación de intereses. Para constancia se firma en la ciudad de PITALITO a los OCHO (08) días del mes de JULIO del año DOS MIL DIECISEIS (2016). OTROSI:

De lo anterior, se encuentra que el Despacho no es competente toda vez que, por ser una demanda ejecutiva, el juez competente será el juez del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación. En ese sentido, se observa que tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación quedan ubicados en el Departamento del Huila, razón por la cual le corresponde a los jueces municipales de la misma conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla de competencia de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que rechace de plano la demanda y ordene su remisión por competencia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Propongo la excepción de prescripción frente a todas las cuotas que se demuestre dentro del proceso no fueron pagadas y que ya no pueden exigirse por haber operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

EXCEPCIÓN INOMINADA

Esta excepción está llamada a prosperar cuando resulte probado en el proceso un hecho que no haya sido atacado u objeto de pronunciamiento en la contestación de la demanda con la que se desvirtúen las pretensiones del proceso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Cualquier otra excepción que el señor Juez encuentre probada dentro de este asunto y que no haya sido enunciada de conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 93B # 13-30 OFICINA 104 de Bogotá D.C., al correo electrónico danielmerchanm@hotmail.com y celular (+57) 3017343496.

Del Señor Juez,

DANIEL MERCHAN MONTES
C.C. 1.020.818.655 de Bogotá D.C.
T.P. 354.064 del C.S. de la J

CONTESTACION DEMANDA RAD 2020-00437-00

Daniel Merchán Montes <danielmerchanm@hotmail.com>

Mié 16/08/2023 9:09

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nataquirogah@gmail.com <nataquirogah@gmail.com>

1 archivos adjuntos (194 KB)

2020-437 Contestación de la demanda.pdf;

Buenos días,

Por medio de la presente allego contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento de los dispuesto en la Ley 2213 de 2022, copio este correo al demandante.

DATOS DEL PROCESO
RADICADO: 2020-00437-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN DE DIOS CHAMBO CANO
APODERADO DEMANDADO: DANIEL MERCHAN MONTES
CORREO APODERADO: danielmerchanm@hotmail.com

Atentamente,

Daniel Merchán Montes